***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 16 de noviembre de 2017*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2015-00533-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Marleny Betancur Bedoya*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Dependencia económica. Hijo discapacitado.*** *Tal situación, aunada a lo que relataron los testigos antes mencionados, permiten inferir que la señora Quintero Betancur dependía enteramente de su progenitor, pues ella nunca ha podido proveerse sus necesidades básicas, amén que padece una discapacidad irreversible y congénita como lo es el síndrome de down, además de padecer de sindactilia y ceguera del ojo derecho, lo que ha generado un diagnóstico de retraso mental moderado. Tal condición claramente hace que ella sea totalmente dependiente y la imposibilita de ingresar al mercado laboral, por lo que cumple claramente las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y, como lo dijo la a-quo, si bien tal pedido no se elevó, es necesario que se proteja a la litisconsorte atendiendo su condición especial, que la pone claramente en situación de debilidad manifiesta y que necesita de medidas afirmativas, en este caso de la administración de justicia, para su debida protección****. Suspensión de la prescripción.*** *Frente al tema de la prescripción y su suspensión, se tiene que las normas laborales y procesales laborales no contemplan está figura más que para la reclamación administrativa –Art. 6 CPLSS-. No obstante, tal vacío normativo no implica que la suspensión del lapso prescriptivo no tenga aplicación en materia laboral, pues claramente, por analogía autorizada en el canon 145 del CPLSS, se puede acudir a la legislación civil que regula el tema. Tal posición, a pesar de referirse a la suspensión de la prescripción para menores de edad, tiene plena aplicabilidad al caso de las personas incapacitadas para reclamar por si mismos sus derechos, pues el sustento fáctico de ambas hipótesis es igual, esto es, la imposibilidad del titular de pedir por sí mismo la protección de sus derechos. Por ello, en el caso de las personas incapaces, en materia laboral también opera el fenómeno de la suspensión.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por la demandante y la litisconsorte necesaria, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***Marleny Betancur Bedoya*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones*** siendo convocada comolitosconsorte necesaria **María Eugenia Quintero Betancourt**, representa por Curador Ad-hoc.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persigue que se declare que el señor Milton Quintero López fue beneficiario de la pensión de invalidez desde el 25 de enero de 2006 y que en consecuencia se condene a Colpensiones a reconcoer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante desde la fecha de estructuración de la invalidez del mencionado señor con el correspondiente retroactivo más los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como sustento de hecho de tales pedidos se relata que el señor Milton Quintero López estaba afiliado al sistema de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, que la junta de Calificación de Invalidez le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 65%, estructurada el 25 de enero de 2006, que el 01 de junio de 2008 el mencionado reclamó el reconocimiento de la pensión de invalidez, que el ISS negó la prestación argumentando que el afiliado si bien contaba con la densidad de cotizaciones, no cumplía la exigencia de fidelidad al sistema que hacia la Ley 860 de 2003, que el aludido requisito fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, que el señor Milton Quintero López falleció el 11 de abril de 2009, que éste convivió con la señora Marleny Betancur Bedoya por espacio de más de 15 años hasta el momento del deceso de aquel, que de tal unión se procrearon tres hijos todos mayores de edad, que en los tres años anteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral contaba con 69 semanas, que el 22 de septiembre de 2014 la demandnate solicitó la revocatoria directa de la resolución mediante la cual se negó la pensión de invalidez y pidió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que tal pedido fue despachado negativamente por la entidad.

Admitida la demanda se dio traslado a la entidad demandada la cual allegó respuesta por medio de profesional del derecho, quien aceptó la calidad de afiliado del demandante, la reclamación de la pensión de invalidez por parte del señor Quintero López, la negativa de la entidad, la inexequibilidad del requisito de fidelidad, la calenda de muerte de éste, la petición de revocatoria directa por parte de la demandante y la negativa de la entidad. Respecto a los restantes hechos no le constan. Se opone a todas las pretensiones de la demanda y excepcionó de fondo “Inexistencia de la obligación demandada”, “Improcedencia de los intereses de mora en aplicación de la condición más beneficiosa” y “Prescripción”.

Posteriormente, se decidió vincular a la señora María Eugenia Quintero Betancur, en su calidad de hija discapacitada del causante, integrándose por medio de curador ad-litem, el que se pronunció frente a los hechos de la demanda, aceptando todos los hechos de la demanda, salvo los atinentes a la convivencia y a la procreación de los hijos. No se opone a las pretensiones de la demanda, antes las coadyuva dejando a salvo el derecho de su representada.

***SENTENCIA***

La Jueza a-quo dictó sentencia en la que encontró que el causante dejó causada la pensión de invalidez, puesto que contaba con más de 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, debiéndose inaplicar para el caso puntual el requisito de fidelidad por ser contrario a la Carta Política, sin embargo, se abstuvo de imponer el pago de las mesadas pensionales que le hubieren correspondido al fallecido, amén que operó el fenómeno extintivo de la prescripción. Se adentró la a-quo, posteriormente, a estudiar el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado, encontrando que la demandante debía acreditar haber hecho vida marital con el causante por al menos los últimos cinco años de vida de éste, carga que cumplió en debida forma, pues los testigos traídos al proceso dan plena fe de que la pareja convivió por largo tiempo, sin que entre ellos mediara separación alguna, por lo que encuentra que es beneficiaria vitalicia de la prestación en calidad de compañera permanente. Ademàs de la demandante, encontró que la hija del causante Maria Eugenia Quintero Betancur, también tiene derecho a la prestación, amén que es discapacitada de nacimiento, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 71.75%, y quedó acreditado que era el progenitor el encargado de velar por su sostenimiento económico. Por tal razón, encontró que se debía reconocer el 50% de la prestación a cada una de las beneficiarias, con la posibilidad de acrecimiento cuando alguna pierda el derecho.

Impuso el reconocimiento del retroactivo pensional, previa aplicación de la prescripción, dejando a salvo únicamente las mesadas causadas con posterioridad al mes de noviembre de 2011. Se abstuvo de imponer intereses moratorios desde la época de la reclamación pensional, amén que la entidad fundamentó su negativa en la norma aplicable, reconociéndose la prestación mediante este pronunciamiento, por una interpretación favorable. Por lo tanto, fulminó la condena a estos, si a partir de la ejecutoria de la providencia no se cumple lo dispuesto en ella.

***APELACIÓN***

La parte actora estuvo inconforme con la determinación judicial, por lo que propuso recurso de apelación, indicando que su inconformidad, radica en que la no se debió aplicar el fenómeno de la prescripción frente a la hija del causante, amen que existe una causal legal de suspensión de tal fenómeno en la Legislación Civil. Igualmente centra su desacuerdo en la no imposición de los intereses moratorios, pues estima que la entidad contaba con todos los elementos para resolver sobre el reconocimiento de la prestación.

El curador Ad-litem de la litisconsorte estuvo también inconforme con la determinación sobre la aplicación de los efectos de la prescripción para su representada, indicando que es una persona con discapacidad desde su nacimiento, lo que le impide agenciar sus propios asuntos y, además, destaca que la persona llamada a defender sus intereses –su progenitora- es una persona de baja escolaridad que desconocía la posibilidad de reclamar a favor de su hija los derechos correspondientes.

Al ser adversa la decisión respecto a Colpensiones, se dispuso además el grado jurisdiccional de consulta de la misma, al tenor del canon 69 del CPLSS.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta y las alzadas propuestas, la Sala deberá abordar los siguientes problemas jurídicos:

*¿Alcanzó el causante a cumplir los requisitos para pensionarse por invalidez?*

*¿Acreditaron las interesadas, las condiciones para ser consideradas como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes?*

*¿Se pueden aplicar los efectos de la prescripción a una persona que se encuentra en estado de discapacidad desde su nacimiento?*

*¿Se debieron reconocer los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de1993?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

**Pensión de invalidez.**

Es paso obligado estudiar, primigeniamente, si el causante alcanzó a satisfacer las exigencias legales para ser pensionado por invalidez. Pues bien, debe decirse que de conformidad con el dictamen visible a folio 195, el señor Quintero López padeció en vida una merma en su capacidad laboral del 65.8% estructurada el 25 de enero de 2006. Lo anterior permite colegir, que la normatividad que regía el derecho pensional de invalidez del afiliado, era la Ley 100 de 1993 en su artículo 39, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003. Esa norma exigía que para acceder a la prestación, era necesario, amén de contar con una merma en la capacidad de trabajo igual o superior al 50%, acreditar un total de 50 semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores a la calenda que se estructuró la situación médica y cumplir el presupuesto de fidelidad al sistema, consistente en contar con al menos un 20% de tiempo cotizado entre la fecha en que se cumplieron los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación. Por lo tanto, eran estos supuestos los que debían cumplirse por parte del señor Quintero para acceder a la prestación por invalidez y, como se evidencia en la Resolución No. 06868 de 2008 –fl. 24-, el mencionado no cumplía con la condición de fidelidad, aunque si contaba con 69 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de su pérdida de capacidad laboral.

Este último presupuesto, sin embargo fue declarado inexequible por la sentencia C-428 de 2009, al encontrarse que era una medida regresiva que atentaba contra la progresión que tienen los derechos sociales. Y dígase que si bien a tal decisión no se le dieron efectos retroactivos, los fundamentos allí adoptados claramente dan pie a que se estudie si es posible, para el caso concreto y con apoyo en el canon 4º de la Carta Política, la inaplicación de la aludida exigencia.

Pues bien, ha de decirse que el tema ha sido abordado ampliamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que se debe inaplicar el aludido requisito por su carácter claramente contrario a la Carta Política. Vale la pena, para mejor claridad del tema, citar uno de los pronunciamientos recientes de dicha Corporación:

*“En lo que tiene que ver con el requisito de fidelidad al sistema de pensiones, esta Corporación en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 41832 y CSJ SL, 10 jul. 2010, rad. 42423 (pensión de invalidez), y luego, en providencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540 y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501 (pensión de sobrevivientes), cambió su criterio para señalar que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales (Ley 797 y Ley 860 de 2003) del sistema general de pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad.*

*Tal decisión no implica darle retroactividad a la sentencia C-428 de 2009, sino más bien, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C.P.), las normas legales que sean manifiestamente contrarias e incompatibles con el marco axiológico de la Constitución Política” (sentencia SL 8615 de 2017).*

Por lo tanto, al ser evidente la contrariedad de la exigencia de fidelidad con el mandato de progresividad contenido en el Bloque de Constitucionalidad de los derechos sociales, resulta pertinente aplicar la supremacía de la Carta Política y dejar de aplicar en el sub-judice dicha exigencia de fidelidad, lo que conlleva a que el señor Quintero López, sí cumplió con las exigencias para pensionarse por invalidez, es decir, para efectos del objeto de este proceso, al momento de su deceso tenía el status de pensionado.

**Pensión de sobrevivientes.**

En cuanto a la prestación de sobrevivientes, lo primero que debe decirse es que atendiendo la fecha de fallecimiento del señor Quintero López -11 de abril de 2009- la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, modificados por los cánones 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Teniendo claro que el fallecido ostentaba la condición de pensionado por invalidez, como se dijo líneas atrás, es claro que se dejó causado el derecho a sus beneficiarios. En cuanto a la calidad de estos, es necesario por partir la vocación que ostenta la demandante, esto es, la de compañera permanente.

Pues bien, ha de decirse que los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando se acredite que se mantuvieron los lazos familiares, el ánimo de ayuda mutua y de socorro (SL 16949 del 23 de noviembre de 2016).

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, incluso así se rompe la convivencia física, por cuestiones laborales o de salud.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

En el caso puntual, se tiene que las declaraciones de los señores José Aurelio e Irene del Socorro Betancur Bedoya, dan cuenta de que la pareja conformada por su hermana Marleny y el señor Milton tuvo una relación de larga data –mayor a los 28 años-, además que fue duradera y permanente, sin presentarse rompimiento alguno, en la que ambos, junto a sus hijos, conformaron una familia, unida por lazos de solidaridad, afecto y apoyo mutuo. Estas versiones se mostraron coherentes, veraces y especialmente conocedoras de la realidad familiar de la demandante y el causante, por su cercanía, lo que las hace merecedoras de total credibilidad para la Sala, en cuanto a la demostración del vínculo de hecho que existió entre la actora y el fallecido y su larga permanencia en el tiempo. Por lo tanto, está claramente demostrada la condición de beneficiaria de la demandante.

En cuanto a la condición de beneficiaria de la hija del señor Quintero López, María Eugenia Quintero Betancourt, ha de decirse que el literal c del canon 47 anteriormente citado, vigente para el momento en que se causó la pensión de sobrevivientes establece que los hijos discapacitados del causante tienen derecho a la pensión de sobrevivientes “*si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez”*.

Pues bien, en cuanto a la calidad de inválida de la señora María Eugenia Quintero Betancur, se cuenta con el dictamen emitido por Colpensiones el 15 de enero de 2015 –fls. 240 y ss-, en el que se indica que tiene un 71.75% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 07 de junio de 1986, esto es, el día de su nacimiento, tal como se constata con su registro civil de nacimiento –fl. 231-. Tal situación, aunada a lo que relataron los testigos antes mencionados, permiten inferir que la señora Quintero Betancur dependía enteramente de su progenitor, pues ella nunca ha podido proveerse sus necesidades básicas, amén que padece una discapacidad irreversible y congénita como lo es el síndrome de down, además de padecer de sindactilia y ceguera del ojo derecho, padecimientos que le han generado un diagnóstico de retraso mental moderado. Tal condición claramente hace que ella sea totalmente dependiente y la imposibilita de ingresar al mercado laboral, por lo que cumple claramente las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y, como lo dijo la a-quo, si bien tal pedido no se elevó, es necesario que se proteja a la litisconsorte atendiendo su condición especial, que la pone claramente en situación de debilidad manifiesta y que necesita de medidas afirmativas, en este caso de la administración de justicia, para su debida protección.

Así las cosas, claramente se observa que la decisión en cuanto a reconocer la prestación de sobrevivientes, tanto a la demandante como a la hija discapacitada del causante, es acertada y se confirmará, debiéndose eso si precisar que el pago efectivo de la prestación y del retroactivo que más adelante se impondrá a favor de la señora María Eugenia se hará por medio del curador que de manera provisional o definitiva asigne el Juez de Familia.

Frente al tema de la prescripción y su suspensión, se tiene que las normas laborales y procesales laborales no contemplan está figura más que para la reclamación administrativa –Art. 6 CPLSS-. No obstante, tal vacío normativo no implica que la suspensión del lapso prescriptivo no tenga aplicación en materia laboral, pues claramente, por analogía autorizada en el canon 145 del CPLSS, se puede acudir a la legislación civil que regula el tema. Sobre la posibilidad de acudir a esta figura por analogía en materia laboral, para menores de edad, la Corte Suprema de Justicia recientemente se ha pronunciado:

*“Desde esta óptica, es viable acudir a otros preceptos normativos para atender el tema puesto en discusión, que en este caso lo es la prescripción de las mesadas pensionales, solo si no existen cánones legales que regulen la discusión planteada en el estatuto del procedimiento del trabajo.*

*Ahora bien, el caso bajo estudio compromete derechos para la esposa e hijo del causante, este último, siendo menor de edad a la fecha de la muerte de su padre cotizante y por ello, protegido especialmente por nuestro estatuto constitucional, como en forma reiterada lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte y por tanto opera la suspensión de la prescripción para el menor hijo, desde la fecha de la muerte de su progenitor, en este caso el 18 de noviembre de 1998, hasta cuando cumpla la mayoría de edad, o sea el 6 de abril de 2009.*

*Es así como el juez colegiado si debió acudir a los preceptos del Código Civil que acusa la censura, por remisión de la disposición citada anteriormente, en razón a que la normativa laboral no contiene artículos que regulen la suspensión de la prescripción para menores de edad, luego, necesario era acudir a los mandatos 2530 y 2541 del estatuto civil que si la contienen, y para este caso, es beneficiario Santiago Andrés Guerrero Tuñón, ya que los aplicados por el Tribunal, o sea el 488 del CST y 151 del CPTSS no tutelan este puntual tema” (SL 15566 de 2017).*

Tal posición, a pesar de referirse a la suspensión de la prescripción para menores de edad, tiene plena aplicabilidad al caso de las personas incapacitadas para reclamar por si mismos sus derechos, pues el sustento fáctico de ambas hipótesis es igual, esto es, la imposibilidad del titular de pedir por sí mismo la protección de sus derechos. Por ello, en el caso de las personas incapaces, en materia laboral también opera el fenómeno de la suspensión de la prescripción.

Y dígase que en el caso presente, claramente la Jueza omitió dar aplicación a la figura de la suspensión de la prescripción frente a las mesadas de María Eugenia Quintero Betancur, pues si bien ella no ha sido declarada incapaz judicialmente, salta de bulto tal condición ante su avanzada merma en la capacidad, certificada por Colpensiones y, especialmente, por la calenda y la profundidad de tal situación –desde su nacimiento y un total de 71.75% por padecer de síndrome de down- lo que pone claramente en evidencia que la interesada nunca ha sido capaz de agenciar personalmente sus derechos, quedando al arbitrio de los demás su protección, siendo por tanto improcedente, en este caso, contabilizar el lapso prescriptivo para sus mesadas pensionales, asistiéndole por tanto razón a los recurrentes. Así las cosas se deberá modificar la sentencia en lo pertinente, especialmente en el valor del retroactivo que le corresponde a la señora Quintero Betancur, el cual se le deberá pagar desde el día del fallecimiento del señor Milton Quintero López, así:



En cuanto a los réditos moratorios, observa la Sala que no hay lugar a su imposición, porque la entidad demandada, al momento de desatar la petición de invalidez del causante se fundamentó en la aplicación de la legislación positiva vigente para esa época y solamente, mediante la interpretación constitucional favorable del asunto que se hizo por la a-quo en este proceso, se logró llegar a la conclusión de que el causante alcanzó a consolidar el derecho pensional de invalidez y, consecuentemente, legarlo a sus causahabientes. Sobre este punto, se puede consultar, entre otras la Sentencia del 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 de la Sala de Casación Laboral y más recientemente en pronunciamiento del 25 de enero de 2017, providencia SL 4617 de 2017, en la que se indica literalmente que: *“Como la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales surge de la creación jurisprudencial no hay lugar a la condena por este concepto”,* de lo que se puede colegir fácilmente que cuando el apoyo del reconocimiento pensional sea una interpretación judicial, los intereses moratorios no proceden.

Se deberá actualizar el retroactivo a pagar a la demandante Marleny Betancur Bedoya, hasta la fecha de esta providencia, así:



Frente a las costas en esta instancia, las mismas serán a favor de la demandante y de la Litis consorte y a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modifica*** el ordinal noveno dela sentencia del 07 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de que la declaratoria de la excepción de prescripción es parcial y surte efectos solamente frente a la demandante Betancur Bedoya.
2. ***Modifica y actualiza*** el ordinal quinto de la sentencia en lo tocante al valor del retroactivo pensional, los cuales quedan así:

- A Maria Eugenia Quintero Betancourt le corresponde la suma de $33.032.009,50, correspondiente al retroactivo causado entre el 11 de abril de 2009 y la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de las que se sigan causando. El pago efectivo de la prestación y del retroactivo se hará por medio del curador que de manera provisional o definitiva asigne el Juez de Familia.

- A Marleny Betancur Bedoya le corresponde la suma de $24.681.017,50, correspondiente al retroactivo causado entre el mes de noviembre de 2011 y la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de las que se sigan causando.

1. ***Confirma*** la sentencia en todo lo demás.
2. **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a reconocer y pagar a la demandante y a la Litis consorte necesaria las costas causadas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario